

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 335.

Gaceta del viernes del 6 de Noviembre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general acerca de si será ó no conveniente conceder prórogas, por regla general, en los plazos de las guías que acompañen á los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales en su tránsito por el interior del reino, autorizando al efecto á las Administraciones de Rentas del tránsito, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, conformándose con el parecer de esa oficina general y de la Asesoría de este Ministerio, que cuando ocurran entorpecimientos y dificultades inevitables, solo se permita á los conductores de efectos proveer de un certificado del Alcalde más próximo al sitio en que les hubiese ocurrido avería ó retardo; expresándose en él la causa de la detención y el tiempo transcurrido, acompañándolo á la guía, á fin de acreditar desde luego el motivo de no llegar al punto de destino en el término señalado por la Administración.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1857.—Victorio Fernandez Lazcoiti—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

NUMERO 336.

(Gaceta del sábado 7 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. G.) del expediente instruido

en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por el Gobernador de Almería en 1.º de Setiembre próximo pasado, sobre si los minerales de hierro para cuya explotación no sean necesarios pozos ó galerías, deben considerarse de libre aprovechamiento para cualquiera que trate de beneficiarlos con arreglo á lo que dispone el artículo 4.º de la ley vigente de minería, sin que se conceda ningun derecho á los dueños de los terrenos. En su vista, y

Considerando, 1.º Que si bien el art. 4.º de la ley declara el libre aprovechamiento de los minerales de hierro para cuya explotación no sean necesarios pozos ó galerías, no puede inferirse de aquí que hayan de desconocerse los derechos de los propietarios de los terrenos, ya porque del silencio de la ley no debe seguirse ningun menoscabo contra la propiedad, ya porque las disposiciones de la misma ley en todos los demás casos no autorizan á creer que en el presente fuese su objeto desconocer el derecho de los propietarios.

Y 2.º Que no hay razon alguna para que los derechos que el art. 5.º de la ley concede á los dueños de terrenos en que se producen minerales de naturaleza terrosa, dejen de ser extensivos á los que en términos de su propiedad tengan minerales de hierro que puedan explotarse con labores á cielo abierto.

Oído el parecer de la Junta superior facultativa del ramo y la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, y conformidad con sus dictámenes, S. M. se ha dignado resolver:

Primera que para la explotación de minerales de hierro con labores á cielo abierto en terrenos de propiedad ajena se obtenga previamente la licencia del dueño, segun dispone para los minerales de naturaleza terrosa el art. 5.º de la ley de minas de 11 de Abril de 1849.

Y segundo. Que cuando se otorgue la licencia se otorgue la concesión por el Gobierno, llenándose las formalida-

des que determinan el mismo artículo 5.º de la ley y el 18 del reglamento para su ejecución, teniendo los dueños de los terrenos la preferencia y derechos que en aquellos se les concede para la explotación.

De Real orden se lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de Guadalajara sobre el tiempo en que debe considerarse fenecida la obligación de satisfacer el derecho de superficie por las pertenencias de minas, y las personas contra quienes deba dirigirse al efecto sus apremios la Administración cuando aquellas corresponden á sociedades; y con vista del expediente instruido por la misma causa en el Ministerio de Hacienda, y que ha sido remitido á este por corresponderle su decisión, S. M. se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Cuando el concesionario de una mina no la abandona en la forma prevenida en el art. 59 del reglamento, continúa obligado al pago del derecho de superficie, y esta obligación no cesará hasta que se declare legalmente la caducidad, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que la haya denunciado.

2.º Si el interesado pusiere oportunamente en conocimiento del Gobernador el abandono de la mina, cesará desde este momento la obligación al pago del derecho de superficie, sin perjuicio de que se llenen los demás requisitos que exige el citado artículo 59 del reglamento.

3.º Las diligencias que practique la Administración con objeto de re-

zar el cobro de los derechos devengados de superficie por razon de minas pertenecientes á sociedades que no estén disueltas, podrán dirigirse contra los bienes que se conozcan de la pertenencia de las mismas, y en caso de no haberlos, contra sus Presidentes, Directores ó representantes.

4.º Siendo las precedentes disposiciones una aclaración de lo que virtualmente se halla prevenido sobre el particular en el reglamento para la ejecución de la ley de minas, no solo deberán aplicarse á los casos que ocurran en lo sucesivo, sino tambien á los que se hallen pendientes en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

NUMERO 337.

(Gaceta del domingo 8 de Noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Rey, mi augusto y muy amado Esposo, para que tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo el Príncipe ó Infanta que, con el auxilio del Todopoderoso, diere Yo á luz, le condecó en el primer caso con la Insigne Orden del Toison de Oro y las Grandes Cruces de las Reales Órdenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem, y en el segundo con la Banda de la de Damas Nobles de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Habiéndose acordado por la Direccion General de contribuciones, en orden 9 del corriente la celebracion de la subasta para el arriendo total por cuenta de la Hacienda de los derechos de las especies de consumo del pueblo de Morales de Toro en esta provincia, la Administracion la señala para el día 4 de Diciembre próximo y hora de las 12 en punto de su mañana, celebrándose dos remates simultáneos á la vez; uno ante el Sr. Gobernador de la provincia con asistencia del Administrador principal, Oficial interventor y Escribano del Juzgado de Hacienda; y otro en la ciudad de Toro ante el Administrador del partido, su Oficial interventor y Escribano D. Francisco Bergara, bajo la base de 14613 rs. que determina el presupuesto que se publica á continuacion, y con estricta sujecion en la parte que este anuncio no afecta á las condiciones publicadas en el *Boletín* del día 11 del actual núm. 134, con el cual se encabezará el expediente de subasta.

Las proposiciones deben ser presentadas al presidente de aquellas, en la forma que fija dicho pliego y con anterioridad á la hora que para el remate queda señalada; las que pudieren entregarse despues de abierto el primer pliego no serán admitidas. Zamora 12 de Noviembre de 1837.—Juan Manuel Martin.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

CONSUMOS.

MORALES DE TORO.

Presupuesto de los 14,613 rs. vn. que constituyen el arriendo de los derechos de consumo del pueblo de Morales de Toro, entre todas las especies grabadas por la tarifa y en proporcion exacta al consumo que se les calcula y satisfacen en el año actual.

ESPECIES.	Consumo anual.	Unidad pe o ó medida.	Derechos de la unidad.	Producto anual de los derechos del tesoro.	ARBITRIOS.		Total por dere- chos y arbitrios.	
					Municipales.	Provinciales.	Rs.	Céntimos.
1 Vino comun del reino.	9000	Arroba.	1 "	9000	"	"	9000	
2 Vinos generosos de todas clases.	"	Id.	2 "	"	"	"	"	
3 Vinos extranjerios id. id.	"	Id.	4 "	"	"	"	"	
4 Vinagre.	28	Id.	36	10	"	"	10	
5 Sidra y chacolí.	"	Id.	75	"	"	"	"	
6 Aguardientes. { Hasta 20 grados.	360	Id.	5 "	1800	"	"	1800	
{ De 20 inclusive á 27..	"	Id.	6 "	"	"	"	"	
{ De 27 id. á 34..	"	Id.	8 "	"	"	"	"	
{ De 34 id. arriba..	"	Id.	10 "	"	"	"	"	
7 Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado.	"	Id.	6 "	"	"	"	"	
8 Licores.	"	Id.	11 "	"	"	"	"	
9 Aceite de oliva.	400	Id.	2 50	1000	"	"	1000	
10 Nieve.	"	Id.	" "	"	"	"	"	
11 Jabon duro.	100	Id.	3 "	300	"	"	300	
12 Jabon blando.	"	Id.	1 75	"	"	"	"	
CARNES MUERTAS.								
13 Vaca, buey, ternero, carnero, cordero, ma- cho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de to- das clases y caza mayor.	17000	Libra.	" 6	1020	"	"	1020	
14 Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	1175	Id.	" 12	141	"	"	141	
15 Tocino salado, manteca id., brazuelos, ja- mon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	2700	Id.	" 18	486	"	"	486	
16 Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	"	Id.	" 12	"	"	"	"	
CARNES EN VIVO.								
17 Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.	"	Uno.	18 "	"	"	"	"	
18 Novillos y novillas de 2 á 4 años.	10	Id.	12 "	120	"	"	120	
19 Terneras hasta 2 años.	"	Id.	9 "	"	"	"	"	
20 Carneros, cabras, borregos y borregas.	20	Id.	1 "	20	"	"	20	
21 Ovejas.	"	Id.	" 75	"	"	"	"	
22 Corderos lechales hasta fin de Abril.	11	Id.	1 "	11	"	"	11	
23 Corderos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Junio	10	Id.	1 30	30	"	"	30	
24 Cabritos lechales hasta fin de Abril.	"	Id.	" 30	"	"	"	"	
25 Cabritos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	"	Id.	2 "	"	"	"	"	
26 Machos cabrios.	10	Id.	2 50	30	"	"	30	
27 Cerdos cebados.	45	Id.	10 "	450	"	"	450	
28 Id. sin cebar demas de medio año	28	Id.	6 "	168	"	"	168	
29 Id. de cria y hasta seis meses.	18	Id.	1 50	27	"	"	27	
DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.								
30 Cerveza.	"	Id.	3 "	"	"	"	"	
TOTALES.				14613	"	"	14613	

Zamora 12 de Noviembre de 1837.—Juan Manuel Martin.

NOTA.

Se cobrará ademas por el arrendatario, la cantidades que se concedan legalmente para atenciones municipales y provinciales.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de contribuciones en orden 9 del corriente la celebracion de la subasta para el arriendo total por cuenta de la Hacienda de los Derechos de las especies de consumo del pueblo de Moraleja del Vino en esta provincia: la Administracion la señala para el dia 4 de Diciembre próximo y hora de las 11 en punto de su mañana ante el Sr. Gobernador de la provincia con asistencia de la misma Administracion principal y Escribano del Juzgado de Hacienda, bajo la base de 26,277 rs. que determina el presupuesto que se inserta á continuacion, y con estricta sujecion en la parte que este anuncio no afecta, á las condiciones publicadas para igual remate de la villa de Benavente en el *Boletin* del 11 del corriente núm. 134, con el cual se encabezará el espediente de subasta.

Las proposiciones deben ser presentadas al presidente de aquella, en la forma que fija dicho pliego, y con anterioridad á la hora que para el remate queda señalada; las que pudieran entregarse despues de abierto el primer pliego no serán admitidas. Zamora 12 de Noviembre de 1857.—Juan Manuel Martin.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

CONSUMOS.

MORALEJA DEL VINO.

Presupuesto de los 26,277 rs. vn. que constituyen el arriendo de los derechos de consumo del pueblo de Moraleja del Vino, entre todas las especies grabadas por la tarifa, y en proporcion exacta al consumo que se les calcula y satisfacen en el año actual.

ESPECIES,	Consumo anual.	Unidad peso ó medida.	Derechos de la unidad.	Producto anual de los derechos del tesoro.	ARBITRIOS.		Total por derechos y arbitrios.	
					Municipales.	Provinciales.	Rs.	Cénts.
1 Vino comun del reino.	11500	Arroba.	1	11500	"	"	11500	
2 Vinos generosos de todas clases.	"	Id.	2	"	"	"	"	
3 Vinos extranjeros id. id.	"	Id.	4	"	"	"	"	
4 Vinagre.	42	Id.	36	15	"	"	15	
5 Sidra y Chacolí.	"	Id.	75	"	"	"	"	
6 Aguardientes.	Hasta 20 grados.	Id.	5	3000	"	"	3000	
	De 20 inclusive á 27.	Id.	6	"	"	"	"	
	De 27 id. á 34.	Id.	8	"	"	"	"	
	De 34 id. arriba.	Id.	10	"	"	"	"	
7 Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grada,	"	Id.	6	"	"	"	"	
8 Licores.	10	Id.	11	110	"	"	110	
9 Aceite de oliva.	400	Id.	2 50	1000	"	"	1000	
10 Nieve.	"	Id.	"	"	"	"	"	
11 Jabon duro.	100	Id.	3	300	"	"	300	
12 Idem blando.	"	Id.	1 75	"	"	"	"	
CARNES MUERTAS.								
13 Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	85000	Libra.	6	5100	"	"	5100	
14 Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	6000	Id.	12	720	"	"	720	
15 Tocino salado, manteca id., bra uelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	4000	Id.	18	720	"	"	720	
16 Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.	"	Id.	12	"	"	"	"	
CARNES EN VIVO.								
17 Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.	"	Uno.	13	"	"	"	"	
18 Novillos y novillas de 2 á 4 años.	40	Id.	12	480	"	"	480	
19 Terneras hasta 2 años.	"	Id.	9	"	"	"	"	
20 Carneros, cabras, borregos y borregas.	120	Id.	1	120	"	"	120	
21 Ovejas.	"	Id.	75	"	"	"	"	
22 Corderos lechales hasta fin de Abril.	107	Id.	1	107	"	"	107	
23 Corderos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	100	Id.	1 50	150	"	"	150	
24 Cabritos lechales hasta fin de Abril.	100	Id.	50	50	"	"	50	
25 Cabritos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	50	Id.	2	100	"	"	100	
26 Machos cabrios.	40	Id.	2 50	100	"	"	100	
27 Cerdos cebados.	200	Id.	10	2000	"	"	2000	
28 Id. sin cebar de mas de medio año.	90	Id.	6	540	"	"	540	
29 Id. de cria y hasta seis meses.	110	Id.	1 50	165	"	"	165	
DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.								
30 Cerveza.	"	Id.	3	"	"	"	"	
TOTALES.				26277	"	"	26277	

Zamora 12 de Noviembre de 1857.—Juan Manuel Martin.

NOTA.

Ademas de las cantidades que por el Tesoro figuran en el presupuesto anterior, se cobrarán los arbitrios que se autoricen legalmente para atenciones municipales y provinciales.

El Sr. Juez de primera instancia de la Aldea del Marqués me dice con fecha 27 de Octubre último lo que sigue:

Entre 7 y 8 de la noche del 16 del corriente fué robado en la carretera que de la Coruña va á Madrid y á corta distancia del pueblo de Vega por un hombre y una mujer desconocidos. Manuel Alvarez Argüelles, natural de Focella, provincia de Asturias, á quien llevaron un caballo, pelo negro, cerrado, alzada 7 cuartas poco mas ó menos con una marca al lado derecho de figura de una O y en medio una cruz, aparejado con albarda larga como las que acostumbran á usar los asturianos; una manta blanca de lana, una capa parda, una chaqueta de paño rojo, un coberter blanco, un saco, una hambrera, cuatro morrales para dar de comer á las caballerías, una reata de cáñamo un bentril de esparto, una tarro y una tarrilla de becerro ó baqueta. En su consecuencia he acordado en la causa que estoy siguiendo en averiguación de aquellos, dirigirme á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserten las señas del caballo y efectos en el *Boletín oficial* de esa provincia dando las órdenes oportunas para que por la Guardia civil y dependientes de su autoridad se practiquen las mas activas diligencias en su busca, remitiéndoles en su caso á mi disposición con las personas en quien se hallaren; sirviéndose V. S. darme el oportuno aviso de haberlo verificado.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública. Zamora 9 de Noviembre de 1887.—Fermín Ladron de Cegama.

(Gaceta del viernes 6 de Noviembre.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la Sociedad *Resinera* establecida en Ontoria del Pinar, provincia de Burgos, bajo la razon social de *Mereta y Compañía*, y en su nombre el licenciado D. José Moreno Lopez, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó nulidad de la Real orden de 21 de Diciembre de 1885, que

declaró nula la enajenación de 31.937 pinos que á favor de dicha Sociedad verificaron los pueblos de Ontoria y Aldea del Pinar, Vilviestre y Palacios de la Sierra por escritura pública de 15 de Mayo de 1846, autorizada por el Gobernador de la provincia.

Visto:

Visto el contrato privado de 7 de Marzo de 1844, segun el cual los pueblos de Vilviestre del Pinar, San Leonardo y Palacios de la Sierra convinieron en dar á Don Eustaquio de Miguel, los pinos existentes en el querrado de dichas tres villas, señalándole como suyos todos los del grueso, el que menos como de un hombre regular, quedando como propiedad de las tres mencionadas villas los que no fuesen marcados al efecto, debiendo pagar el citado Miguel y compañía por cada pino 6 rs. vn., cuyo total importe debía satisfacerse en 10 años por iguales partes; y este contrato y condiciones serian válidos en caso que los socios franceses de Miguel conviniesen en cuanto quedaba expresado, siendo voluntad de los contrayentes que, tan luego como se supiese si estaban conformes los nominados socios, se pasase á otorgar escritura de venta, y hasta tanto que aquel convenio tuviese el mismo valor que una escritura real:

Visto el convenio celebrado en 12 de Marzo del mismo año por las villas de Ontoria, Aldea y Navas del Pinar, en el que acordaron dar á D. Eustaquio de Miguel y compañía 19.000 pinos al precio convenido con las villas de Vilviestre, San Leonardo y Palacios de la Sierra, segun escritura privada, y con las condiciones que en ella constaban:

Vista la exposicion de D. Eustaquio de Miguel, fecha 14 de Mayo de 1844, solicitando licencia para explotar los pinos necesarios por tiempo ilimitado, y para construir una fábrica de resinas en Ontoria del Pinar ó pueblos inmediatos; pues que aquellos pinares no eran objeto de industria alguna, y los pueblos á quienes habia propuesto la explotacion de resinas habian accedido:

Vistos los informes favorables del Ayuntamiento de Ontoria del Pinar en 23 de Mayo, de Palacios de la Sierra y Vilviestre del Pinar en 27 del mismo, y de la Diputación provincial de Burgos en 4 de Junio:

Vista la Real orden de 4 de Setiembre de 1844, resolviendo que el Jefe político de Burgos autorizase y protegiese de la manera conveniente el establecimiento de la fábrica de resinas, por las utilidades que debía rendir al país el aprovechamiento de uno de los productos naturales de los árboles, en el concepto de que el interesado pudiera contratar este beneficio libremente y de la manera que le conviniese con los Ayuntamientos de los pueblos á quienes perteneciere la propiedad de los arbolados, ó con el Gobierno en los que fuesen propios del Estado; correspondiendo al Jefe político, en todo caso vigilar esta especie de aprovechamiento, como todos los demas, en los montes de una y otra clase, para evitar los perjuicios que de su abuso pudieran seguirse á los árboles destinados á este beneficio especial:

Visto el decreto del Jefe político de Burgos de 5 de Febrero de 1846, previniendo al Ayuntamiento de Ontoria del Pinar que sin la menor dilacion se redujese á escritura pública, el contrato de 7 de Marzo:

Vista la escritura pública otorgada por los pueblos de Ontoria del Pinar, Aldea del Pinar, Vilviestre y Palacios de la Sierra en 15 de Mayo de 1846, que contiene sustancialmente las condiciones estipuladas en el convenio de 7 de Marzo de 1844, enajenando á favor de D. Juan Lesmes González, Director de la Sociedad *Resinera*, 31.937 pinos existentes en los pueblos de las mencionadas villas, que

habian sido señalados y marcados, sin que el comprador tuviese más derecho que á la propiedad y aprovechamiento de los pinos, pues que el suelo y pastos eran propiedad de los pueblos, así como tambien los demas pinos que no se habian marcado; que se entendia la propiedad por seis años mas de los 10 en que debía verificarse el pago, pasados los cuales iria disponiendo de ellos el comprador, cortándolos ó enajenándolos:

Visto el dictamen de la Sección de Montes, á la que habia pasado para su examen la escritura de 15 de Mayo, en el cual opinó que los Ayuntamientos otorgantes, desconociendo sus intereses y las disposiciones tomadas por el Gobierno para la conservacion y fomento de los montes, no solo habian cedido los pinos para la extracción de resinas, sino que habian hecho donacion y venta formal de los árboles, debiendo tenerse en cuenta que los montes más ricos de la provincia quedarían enteramente destruidos si se aprobaba la escritura; no necesitándose para la explotacion de resinas más que asegurar por corto tiempo la propiedad del usufructo de los pinos en cuanto á las resinas, y que por tanto debía desaprobarse la escritura y devolverla para que se rehiciese de nuevo, limitándose al expresado disfrute de los pinos por el número de años que conviniera la Sociedad:

Visto el decreto del Jefe político de Burgos, fecha 3 de Junio, en el cual, conformándose con dicho dictamen, mandó proceder desde luego á otorgar nueva escritura en la forma referida, dejando sin efecto la de 15 de Mayo, que no tendría valor alguno en juicio ni fuera de él:

Visto el nuevo decreto dictado por el Jefe político en 16 de Junio, en el que, atendiendo á las razones expuestas en la instancia que Gonzal z le habia presentado en 3 de aquel mes, á la importancia de la industria que la Sociedad *Resinera* trataba de plantear, y teniendo en consideracion que los pueblos no habian querido ceder los pinos sino en venta, aprobó la escritura otorgada en 15 de Mayo:

Vistas las diligencias instruidas en Diciembre de 1844 por el Comisario de Montes de la provincia de Burgos, de las que resulta que un gran número de testigos, entre ellos los operarios de la fábrica, declararon que la mayor parte de los pinos no tenían marca; que algunos eran más delgados que un hombre regular; y que no tenían otra consigna que la de explotar por donde más cuenta tuviera; y que segun lo expuesto por los guardas y el perito agrónomo, los montes se hallaban en mal estado; manifestando el último, que siguiéndose el sistema de explotacion practicado, y continuando las cortas comenzadas, los montes quedarían despoblados en breve:

Visto el informe dirigido por el Comisario al Gobernador en 16 de Enero de 1855, exponiendo que la escritura de 15 de Mayo era nula por no haber obtenido la Sociedad *Resinera* Real autorizacion, y haberse hecho la venta sin previa tasacion y sin pública subasta; que la sociedad no habia cumplido las condiciones del contrato; y concluia señalando las penas preñadas en las Ordenanzas de montes, y el pase del tanto de culpa á los Tribunales competentes por los delitos que denunciaba:

Vista la exposicion dirigida al Gobernador de Burgos por D. Antonio de Mereta, Director general de la sociedad *Resinera*, manifestando que no era competente el Gobernador para decidir las graves cuestiones que el Comisario someta á su autoridad, pues que el orden gerencial-administrativo lo impedía, y por la naturaleza de sus funciones no le era dado declarar la nulidad de un contrato que se celebró en virtud de una Real orden; y suplicando que se elevase al Gobierno el expediente largo con todos sus antecedentes:

Visto el informe del Oficial del negociado de Montes en el Gobierno de Burgos, fecha 23 de Febrero, proponiendo la anulacion de la escritura de venta por haberse faltado á la legislación del ramo; por no haberse cumplido la dicha escritura por la sociedad *Resinera*, y porque la Real orden de 4 de Setiembre, lejos de autorizar la compra de árboles, prevenia al Gobernador que procurase evitar los perjuicios que pudieran seguirse á los arbolados que debían explotarse; que se prohibiese á la Sociedad la corta de ningún pino, permitiéndole solo el aprovechamiento de la resina; y que se intervinieran y embargasen, á no presentar fianza, los productos de fábrica para cubrir las responsabilidades á que pudiere haber lugar;

Visto el dictamen emitido por la diputación provincial de Burgos, en que opina que la escritura de 15 de Mayo era nula por falta de cumplimiento de la legislación vigente, no pudiendo haber derogado esta legislación la Real orden de 4 de Setiembre; y que acerca de los abusos cometidos por el Director de la fábrica y sus dependientes, era competente el Gobernador para seguir instruyendo el expediente comenzado:

Vista la exposicion dirigida al Ministro de Fomento por el Director gerente de la sociedad *Resinera* en 13 de Marzo de 1855, haciendo presente que el Comisario de Montes, sin representación legal y sin reclamacion de los contrayentes, habia solicitado la nulidad de unos contratos que se celebraron antes de estar vigente la ley de 8 de Enero de 1845, cuando los Ayuntamientos podían disponer libremente y sin limitacion alguna de sus propios; bastando para subsanar cualquier efecto que hubiera podido cometerse, la Real orden de 4 de Setiembre de 1844; que dichos contratos habian estado vigentes por el espacio de 10 años, habiéndose pagado casi en su totalidad el valor de los árboles, por todo lo cual pidió al Gobierno que reclamase del Gobernador de Burgos el expediente seguido acerca de la sociedad *Resinera*:

Visto el decreto dictado por el Gobernador de Burgos en 20 de Marzo, declarando nulo y de ningún valor el decreto del Jefe político de 16 de Junio, mandando elevar el expediente al Gobierno, y prevenir á la Sociedad que hasta la superior resolucion definitiva se le permitiera tan solo la explotacion de resina de los árboles comprendidos en la mencionada escritura; y que las resinas, la fábrica y demas efectos quedaban responsables á los resultados del expediente que se mandaba continuar:

Vista la exposicion suscrita por el Director gerente de la sociedad *Resinera* en 24 de Marzo contra la providencia anterior, diciendo que era incompetente el Gobernador para dictar cuantos particulares contenia, y pidiendo un nuevo examen de los montes explotados, con suspension de los efectos del decreto:

Vista la exposicion dirigida al Ministro de Fomento por el Comisario de Montes, exponiendo que la sociedad *Resinera* habia incurrido en multa, daños y delitos; y señalando las leyes que fijaban estas responsabilidades y las Autoridades por quienes debían aplicarse:

Vista la exposicion del Ayuntamiento de Ontoria, fecha de 19 de Abril, en la que por no haber cumplido la sociedad *Resinera*, con la escritura de venta, haber dejado pasar algunos años sin hacer los pagos estipulados y cometido algunos abusos, se solicita se declare nula la escritura mencionada, mandando resarcir á la villa los perjuicios que se le habian irrogado:

(Se continuará.)